

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

ANÍBAL FLORES DÁVILA Y  
TERESA DÍAZ GARCÍA Y LA  
SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIALES COMPUESTA  
POR AMBOS

Apelantes

v.

SUCN. LUCIANO HERNÁNDEZ  
MUÑOZ Y SUCN. GREGORIA  
SERRANO ALICEA, ET AL.

Apelados

KLAN201900928

Apelación  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Caguas

Caso Núm.  
E AC2018-0065

Sobre:  
Colindancia

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Torres Ramírez y la Jueza Colom García<sup>1</sup>

Torres Ramírez, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de octubre de 2019.

**I.**

El 21 de agosto de 2019, el señor Aníbal Flores Dávila, la señora Teresa Díaz García y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos (“parte apelante” o “parte apelante-demandante”), presentaron ante este foro *ad quem* una “Apelación”, que fue identificada con el alfanumérico KLAN201900928. En ésta, solicitaron que revoquemos una “Sentencia” emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (“TPI”), el 2 de julio de 2019<sup>2</sup>. Mediante el referido dictamen, el TPI declaró “No Ha Lugar” la “Demanda” incoada contra la Sucesión de Luciano Hernández Muñoz y la Sucesión Gregoria Serrano Alicea (“parte apelada” o “parte apelada-demandada”), por impedimento colateral por sentencia, y ordenó el

<sup>1</sup> Mediante la Orden Administrativa TA-2019-216 emitida el 25 de octubre de 2019, se designó a la Jueza Colom García en sustitución de la Jueza Surén Fuentes.

<sup>2</sup> La Sentencia fue notificada el 3 de julio de 2019.

archivo, con perjuicio, de la causa de acción. Además, condenó a la parte apelante al pago de costas, gastos y honorarios de abogado. La parte apelante sometió, oportunamente, una “Moción en Solicitud de Reconsideración”, la cual fue denegada el 22 de julio de 2019 por el foro *a quo*.

El 26 de agosto de 2019, emitimos una “Resolución” en la que, entre otras cosas, concedimos a la parte apelada hasta el 20 de septiembre de 2019 para someter su alegato en oposición. El 19 de septiembre de 2019, la Sucesión Luciano Hernández Muñoz y la Sucesión Gregoria Serrano Alicea presentaron un escrito intitulado “Alegato Parte Apelada”.

Además de la Apelación que nos ocupa, el 4 de septiembre de 2019, la parte apelante presentó ante este tribunal una petición de *certiorari*, que fue identificada con el alfanumérico KLCE201901182. En la misma, la parte apelante solicitó que revoquemos una “Orden” dictada por el TPI el 18 de julio de 2019. Mediante la referida Orden, el foro *a quo* resolvió, en torno una “Réplica a Memorando de Costas” que la parte apelante-peticionaria sometió, lo siguiente: “No Ha Lugar. Véase Otra Orden de Hoy”. En esa otra orden, emitida en esa misma fecha, el TPI declaró “Con Lugar” un “Memorando de Costas” que había sido sometido por la Sucesión de Luciano Hernández Muñoz y la Sucesión Gregoria Serrano Alicea. Insatisfecha, la parte apelante-peticionaria presentó una “Moción de Reconsideración”, que el TPI declaró “No Ha Lugar” el 6 de agosto de 2019.

La petición de *certiorari* fue asignada al Panel I de este foro apelativo. Habida cuenta de que la misma estaba relacionada al caso KLAN201900812<sup>3</sup>, el Panel I lo remitió a la Secretaría de este tribunal para que se reasignara a nuestro Panel. Así las cosas, el 16 de septiembre de 2019, emitimos una “Resolución y Órdenes”, en la

---

<sup>3</sup> Véase, además, lo dispuesto en la Regla 44.1 (b) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

que ordenamos la consolidación de ambos recursos y que las partes, en lo sucesivo, utilizarán el epígrafe consignado en esa “Resolución y Órdenes”. Además, le concedimos diez (10) días a la parte apelada-recurrida para mostrar causa de las razones por las cuales no debíamos expedir el recurso de *certiorari* y revocar el dictamen mediante el cual el TPI aprobó el “Memorando de Costas”.

Habida cuenta de que en la Sentencia apelada el TPI no fijó una suma cierta por concepto de honorarios de abogado, el 10 de octubre de 2019, emitimos una “Resolución” en la que, entre otras cosas, ordenamos al TPI fijar la cuantía que estimara apropiada y retuvimos nuestra jurisdicción sobre el caso. Ello al amparo de la Regla 83.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.<sup>4</sup> Además, en esa Resolución, ordenamos la desconsolidación de los recursos KLAN201900928 y KLCE201901182.

En esa misma fecha, emitimos una “Sentencia” mediante la cual resolvimos el caso KLCE201901182.

En cumplimiento con nuestra “Resolución” del 10 de octubre de 2019, el TPI emitió una “Sentencia Enmendada”<sup>5</sup>, en la que dispuso que la parte apelante-demandante pague mil quinientos dólares (\$1,500.00) por concepto de honorarios de abogado a favor de la parte apelada-demandada.<sup>6</sup>

Por otra parte, el 20 de septiembre de 2019, “The Redemptorists Fathers of San Juan, Inc.” sometieron una “Moción de Desestimación en virtud de Regla 83 del Tribunal de Apelaciones”, en la que solicitaron que desestimáramos los recursos KLAN201900928 y KLCE201901182 contra éstos. Ello, toda vez que el 15 de mayo de 2019 el TPI había dictado una “Sentencia Parcial”, mediante la cual desestimó la causa de acción en su contra, y la

---

<sup>4</sup> Cfr. *Pueblo v. Pérez*, 159 DPR 554 (2003).

<sup>5</sup> La Sentencia Enmendada fue emitida y notificada a las partes el 21 de octubre de 2019.

<sup>6</sup> Véase la nota al calce número dos (2) de la Sentencia Enmendada.

misma había advenido final, firme e inapelable. No tenemos que pronunciarnos sobre esa moción puesto que la “Sentencia Parcial” del 15 de mayo de 2019 se tornó final y firme.<sup>7</sup>

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procederemos a reseñar los hechos atinentes a la Apelación.

## II.

El 9 de marzo de 2019, la parte apelante incoó una “Demanda” contra la Sucesión Luciano Hernández Muñoz y la Sucesión Gregoria Serrano Alicea sobre colindancia. En ésta, alegó que era dueña de una propiedad que colindaba con la propiedad de la parte apelada, que los linderos comunes se encontraban confundidos y que, a su mejor entender, la parte apelada estaba en posesión de terrenos de su propiedad. Sostuvo que le requirió que procedieran a un deslinde extrajudicial, pero la parte apelada se negó. Por ello, arguyó que contrató un ingeniero y que éste elaboró un plano. Adujo que del plano se desprende que, luego de la “Sentencia Enmendada” emitida el 12 de enero de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas,<sup>8</sup> el colindante lateral derecho movió una verja que existía e instaló otra verja a tres pies del muro de retención existente del lado de la parte apelante. Por tal razón, solicitó que se decretara judicialmente el deslinde.

Posteriormente, la parte apelante presentó una “Demanda Enmendada”<sup>9</sup> para incluir como demandados a las siguientes partes: la Iglesia Católica, Apostólica y Romana de Puerto Rico, Diócesis de Caguas, por conducto del Obispo Eusebio Ramos; el Municipio de San Lorenzo, por conducto del Hon. Alcalde José R. Román Abreu; José Luis Serrano Rojas; Violeta Serrano Rojas; Diana Serrano Rojas; y la Congregación de Padres Redentoristas

---

<sup>7</sup> Véase, además, la “Resolución” que emitimos el 23 de octubre de 2019.

<sup>8</sup> Caso civil número: E PE20090381.

<sup>9</sup> Páginas 58-60 del Apéndice de la Apelación.

t/c/c Sacerdotes Redentoristas de Puerto Rico, por conducto del Provincial Rev. Padre Gerardo Hernández.

El 3 de abril de 2018, la parte apelada presentó una “Solicitud de Desestimación”<sup>10</sup>, en la que alegó que había realizado lo que el TPI ordenó en una “Sentencia Enmendada” dictada en el caso E PE2009-0381: “construir una verja de alambre eslabonado a los tres pies del muro que colinda con la propiedad de la parte demandante, la cual establece la colindancia al día de hoy”. Arguyó que en la referida sentencia el TPI adjudicó la controversia en cuanto a la colindancia que la parte apelante reclama en el presente litigio y que, por lo tanto, no existiendo nuevas causas que justifiquen el pleito, procede la desestimación del mismo.

EL 7 de marzo de 2019, el foro *a quo* celebró una “Vista Argumentativa”, en la que se discutió una solicitud de desestimación presentada por la Congregación de Padres Redentoristas el 19 de diciembre de 2018.

Eventualmente, la parte apelante sometió una “Segunda Demanda Enmendada” para incluir a la Sucesión Bernardo Hernández Serrano.

El TPI emitió una “Sentencia Parcial”<sup>11</sup>, en la que desestimó la Demanda contra la parte codemandada, Congregación de Padres Redentoristas, y concluyó que la parte apelante había sido temeraria por incluirlos en el pleito de deslinde, a pesar de tener conocimiento de que no eran sus colindantes. Además, surge de la página cibernética de la Rama Judicial que -en la misma fecha en que se emitió esa “Sentencia Parcial”- el foro *a quo* atendió una solicitud de desestimación presentada por la Sucesión Hernández Serrano y desestimó la demanda también en cuanto a éstos.

---

<sup>10</sup> Páginas 1-4 del Apéndice de la Petición de *Certiorari*.

<sup>11</sup> Páginas 45-55, *id.*

Luego de haber presentado otros escritos<sup>12</sup> y de otros trámites, la parte apelada sometió una “Moción para Reafirmar Solicitud de Desestimación”. Alegó que, el 15 de mayo de 2019, el TPI había desestimado la causa de acción respecto a los hermanos Serrano Rojas y la Congregación de Padres Redentoristas, sin embargo, no había resuelto la solicitud de desestimación en torno a ésta. A su vez, arguyó que su solicitud de desestimación estaba basada esencialmente en la doctrina de impedimento colateral por sentencia. Ello, toda vez que la controversia del presente caso, en la cual la parte apelante alega que la colindancia entre ambas partes estaba confundida, había sido resuelta mediante la sentencia del 12 de enero de 2015 en el caso E PE2009-0381. Argumentó que todas las partes del pleito habían sido exoneradas de toda responsabilidad en la mencionada sentencia.

El 18 de junio de 2019, la parte apelante presentó una “Réplica a Moción para Reafirmar Solicitud de Desestimación”.<sup>13</sup> En la misma, sostuvo lo siguiente: “Que muy respetuosamente exponemos que la diferencia es en el camino y en la Sentencia anterior se autorizó la medición posterior y además el demandante tiene la prueba pericial del Ing. Tommy Figueroa”.

Luego de evaluar los argumentos de las partes, el TPI emitió la “Sentencia”<sup>14</sup> apelada. En ésta, hizo constar que en la “Sentencia Enmendada” emitida en el caso E PE2009-0381, de la cual tomamos conocimiento judicial<sup>15</sup>, se hicieron las siguientes determinaciones de hechos:

23. El Sr. Luciano Hernández donó 10’ de ancho de terreno; el Sr. Aníbal Flores donó 3’ de ancho de terreno y la Sra. Carmen Ares 3-6’ de ancho de terreno para el camino que accesa a la capilla. El camino que accesa a la capilla

---

<sup>12</sup> Aunque surgen del trámite del caso que obra en la página cibernética de la Rama Judicial, estos escritos no fueron incluidos por la parte apelante-recuriente en el apéndice de su Apelación.

<sup>13</sup> Páginas 67-68, del Apéndice de la Apelación.

<sup>14</sup> Página 2-6, *id.*

<sup>15</sup> Regla 201 de las de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI; *UPR v. Laborde Torres y otros I*, 180 DPR 251 (2010).

desde la carretera principal es irregular y tiene de ancho 13' @ 14'.

25. El Sr. Aníbal Flores construyó un muro de contención antes de la franja de 3' de ancho que cedió para el camino.

Además, el foro *a quo* concluyó que en la referida sentencia el TPI le restituyó a la parte apelante los tres (3) pies que había cedido, por lo que su colindancia fue fijada a tres (3) pies del muro de contención. Finalmente, declaró “No Ha Lugar” la demanda contra la parte apelada por impedimento colateral por sentencia y ordenó el archivo con perjuicio del caso. También, le condenó al pago de las costas, gastos y honorarios de abogado.

Insatisfecha con la Sentencia apelada, el 17 de julio de 2019, la parte apelante sometió una “Moción en Solicitud de Reconsideración”. La representación legal de la parte apelante adujo que incluyó en el caso a todas las partes, conforme a la información que le proveyó su cliente (la parte apelante) y el ingeniero que intervino en el asunto, para cumplir con el requisito de parte indispensable. Por tal razón, alegó que había actuado de buena fe y no procedía imponerle el pago de honorarios de abogado por temeridad. A su vez, argumentó que el hecho de que se hubiese incoado una causa de acción de deslinde no impide que se presente otra si existen nuevas causas que lo justifiquen. Arguyó que no estaba contradiciendo la “Sentencia Enmendada” del caso número E PE2009-0381, sino que su reclamo era cónsono con el referido dictamen. Ello, porque, luego de esa sentencia, se hizo una verja sin medir y ocupando parte de su terreno. Además, alegó que el TPI había concluido que era necesaria la medida y notificar a todos los colindantes para poder determinar si la franja de terreno era parte de la finca de la parte apelante.

El 23 de julio de 2019, el TPI emitió una “Orden”, en la que declaró “No Ha Lugar” la “Moción en Solicitud de Reconsideración”.

Inconforme, la parte apelante presentó la apelación que nos ocupa e imputó al TPI el siguiente error:

Primer error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al Declarar No Ha Lugar la Demanda presentada, en cuanto a la codemandada Sucn. Luciano Hernández Muñoz y Sucn. Gregoria Serrano Alicea.

### III.

#### -A-

La doctrina de cosa juzgada ha sido definida como “[...] lo ya resuelto por fallo firme de un Juez o Tribunal competente, [que] lleva en sí la firmeza de su irrevocabilidad”. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, 184 DPR 133, 153 (2011) citando a J.M. Manresa, *Comentarios al Código Civil español*, 6ta ed. rev., Madrid, Ed. Reus, 1967, T. VIII, Vol. 2, pág. 278. Véase, además, *Presidential v. Transcribe*, 186 DPR 263, 273 (2012). La misma es necesaria para la sana administración de la justicia, pues tiene como propósito impartirle finalidad a los dictámenes judiciales. *Rodríguez Ocasio et al. v. ACAA*, 197 DPR 852, 861-862 (2017) (Sentencia); *Presidential v. Transcribe*, supra, páginas 273-274. De esa forma, se les brinda certidumbre y seguridad a las partes sobre los derechos adjudicados. Íd.

El Art. 1204 del Código Civil de Puerto Rico dispone, en lo pertinente, que:

Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que ésta sea invocada, concurra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron.<sup>16</sup>

En ese sentido, la doctrina de cosa juzgada tendrá efecto cuando exista la más perfecta identidad de: i) las cosas; ii) las causas y iii) las personas de los litigantes y la calidad en que lo fueron. *Presidential v. Transcribe*, supra, pág. 274.

---

<sup>16</sup> 31 LLPRA sec. 3343.



Una de las modalidades de la doctrina de cosa juzgada lo es el impedimento colateral por sentencia. *Rodríguez Ocasio et al. v. ACAA*, supra, pág. 862; *Presidential v. Transcribe*, ante, pág. 276; *Benítez et al. v. Vargas et al.*, 184 DPR 210, 225 (2012). Igual que la cosa juzgada, tiene el propósito de promover la economía procesal, proteger a las partes contra lo que representa defenderse o probar sus reclamos en varias ocasiones sobre una misma controversia, y evitar pleitos incensarios y decisiones inconsistentes. *Íd.*

Ahora bien, se distingue de la doctrina de cosa juzgada en que para que aplicación no es necesario que esté presente el requisito de identidad de causas. *Presidential v. Transcribe*, supra, pág. 276. Por ello, la razón para incoar una demanda no tiene que ser igual a la que se presentó en la demanda anterior. *Íd.*, pág. 277. Véase, además, *Benítez et al. v. Vargas et al.*, 184 DPR 210, 225 (2012).

En resumen, los requisitos para que aplique la doctrina de impedimento colateral por sentencia son: “(1) se adjudicó un asunto, (2) en una sentencia previa, (3) luego de haberse litigado, (4) entre las mismas partes y (5) el hecho adjudicado es esencial para aun segundo pleito”. (Énfasis suprimido). *Rodríguez Ocasio et al. v. ACAA*, ante, págs. 862-863.

El impedimento colateral por sentencia surte efectos “cuando un hecho esencial para el pronunciamiento de una sentencia se dilucida y se determina mediante sentencia válida y firme, [y] tal determinación es concluyente en un segundo pleito entre las mismas partes, aunque estén envueltas causas de acción distintas”. *Íd.*, pág. 225. No obstante, es importante tener presente que esta modalidad de la doctrina de cosa juzgada “[...] no aplica a asuntos que pudieron ser litigados y determinados en el primer caso y no lo fueron. Su aplicación se limita a aquellas cuestiones que, en efecto, fueron litigadas y adjudicadas”. *Presidential v. Transcribe*, supra, pág. 277.

**-B-**

La acción de deslinde tiene el propósito de determinar los linderos confundidos de dos heredades contiguas. *Ramírez Quiñones v. Soto Padilla*, 168 DPR 142, 157 (2006), citando a *Zalduondo v. Méndez*, 74 DPR, 637, 641-642 (1953).

Además, como muy bien señaló el Tribunal Supremo en la nota al calce número trece (13) del caso de *Ramírez Quiñones v. Soto Padilla*, supra, página 158, citando a *Zalduondo v. Méndez*, 74 DPR 637, 641 (1953):

[Q]ue una demanda de deslinde debía alegar: (1) la descripción de la propiedad; (2) el interés que la parte reclame tener en ella; (3) [el] nombre de la persona en posesión de la propiedad; (4) la razón por la cual se solicita el deslinde y; (5) el requerimiento hecho a la otra parte y la negativa de ésta.

En palabras de la Jueza Asociada señora Rodríguez Rodríguez:

Los criterios apropiados para dirimir una acción de deslinde se enumeran en los arts. 320 y 321 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA secs. 1212 y 1213. Resulta pertinente el primero de estos, que dispone que '[el] deslinde será en conformidad con los títulos de cada propietario, y a falta de títulos suficientes, por lo que resultare de la posesión en que estuvieron los colindantes'. 31 LPRA sec. 1212. *Ramírez Quiñonez v. Soto Padilla*, supra, página 156.

Esta causa de acción es imprescriptible. *Ramírez Quiñonez v. Soto Padilla*, supra, pág. 158. Ahora bien, el hecho de que se haya intentado o incoado una acción de deslinde no impide que se presente otra, "si existe nuevas causas que lo justifiquen". Íd. Véase, además, *Zayas v. Autoridad de Tierras*, 73 DPR 897, 901 (1952).

**-C-**

En cuanto a la imposición de honorarios de abogado por temeridad, las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, establecen que es imprescindible que la parte contra quien se reclaman tales partidas haya actuado con temeridad o frivolidad. Véase las Reglas 44.1 (d) de las de Procedimiento Civil, ante. El inciso (d) de la referida regla dispone que:

(d) [...] En caso que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el

tribunal deberá imponerle en su sentencia al o a la responsable el **pago de una suma** por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta. En caso que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias o dependencias haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia una suma por concepto de honorarios de abogado, excepto en los casos en que esté expresamente exento por ley del pago de honorarios de abogado. (Énfasis nuestro).

Nuestro Máximo Tribunal resumió la doctrina vigente sobre esta figura en el caso *C.O.P.R. v. S.P.U.*, 181 DPR 299, 342 (2011):

[...]‘el concepto de temeridad se refiere a las actuaciones de una parte que hacen necesario un pleito que se pudo evitar o que provocan la indebida prolongación del mismo’. *Colón Santos v. Coop. Seg. Múlt. P. R.*, 2008 T.S.P.R. 32, pág. 10, 173 D.P.R. 170,178 (2008); *Blás Toledo v. Hosp. La Guadalupe*, 146 D.P.R. 267, 335 (1998). De igual forma, este Tribunal ha establecido que “un litigante actúa con temeridad cuando con ‘terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconvenientes de un pleito’”. *S.L.G. Flores Jiménez v. Colberg*, 2008 T.S.P.R. 90, 173 D.P.R. 844, 867 (2008). Véanse: *Rivera v. Tiendas Pitusa*, 148 D.P.R. 695, 701 (1999); *Domínguez v. G.A. Life*, 157 D.P.R. 690, 706 (2002).

En *Blás Toledo v. Hosp. La Guadalupe*, supra, págs. 335-336, el Tribunal Supremo señaló:

[ciertas] instancias bajo las cuales existe temeridad, a saber: (1) contestar una demanda y negar responsabilidad total, aunque se acepte posteriormente; (2) defenderse injustificadamente de la acción; (3) creer que la cantidad reclamada es exagerada y que sea esa la única razón que se tiene para oponerse a las peticiones del demandante sin admitir francamente su responsabilidad, pudiendo limitar la controversia a la fijación de la cuantía a ser concedida; (4) arriesgarse a litigar un caso del que se desprendía prima facie su responsabilidad, y (5) negar un hecho que le conste es cierto a quien hace la alegación. Véase *Fernández v. San Juan Cement Co., Inc.*, 118 DPR 713, 719 (1987).

Al imponer honorarios de abogado a la parte temeraria, los tribunales descansarán en su **discreción** y determinarán la cuantía que aplicarán por: (1) el grado de temeridad; (2) el trabajo realizado; (3) la duración y naturaleza del litigio; (4) la cuantía involucrada, y (5) el nivel profesional de los abogados. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 6ta. ed., San Juan, Lexisnexis, 2017, sec. 4402, págs. 436-437; *Blás Toledo v.*

*Hosp. La Guadalupe*, supra; *Velázquez Ortiz v. U.P.R.*, 128 DPR 234 (1991); *Sucesión de Trías v. Porto Rico Leaf Tobacco Co.*, 59 DPR 229 (1941). Una vez evalúe esos criterios, el tribunal impondrá una suma cierta en concepto de honorarios de abogado.

“La imposición de honorarios de abogados no es automática sino que depende de la evaluación judicial sobre la actitud de la parte perdedora. J.A. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, 1era ed. rev., 2012, página 278. Contrario a los honorarios de abogado, la imposición de costas a favor de la parte victoriosa es mandatoria una vez se reclaman. *Rosario Domínguez, et als. v. ELA, et al.*, 198 DPR 197, 212 (2017); *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, 185 DPR 880 (2012). Íd.

#### IV.

En el presente caso, nos corresponde resolver si -como alegó la parte apelante- el TPI erró al declarar “No Ha Lugar” la demanda contra la Sucesión de Luciano Hernández Muñoz y la Sucesión Gregoria Serrano Alicea por impedimento colateral por sentencia.

Como mencionamos, la acción de deslinde es imprescriptible y el hecho de que se haya incoado una acción de deslinde no impide que se presente otra, si existen nuevas circunstancias que lo justifiquen. *Ramírez Quiñonez v. Soto Padilla*, supra, pág. 158. Hemos estudiado los reclamos de la parte apelante en el caso de epígrafe y la Sentencia emitida por el TPI en el caso E PE2009-0381. De los hechos consignados en la referida sentencia se desprende que la parte apelante había construido un muro de contención antes de la franja de 3’ de ancho que había cedido para que las personas pudieran acceder a la Capilla. Además, en ésta, el TPI concluyó lo siguiente: “[s]e restituye al Sr. Aníbal Flores Dávila la franja de 3’ que cedió para construir el camino para acceder a la Iglesia de Padre Redentoristas desde donde se demarcara su colindancia”.

En este caso, la parte apelante alegó que la parte apelada había construido una verja a tres (3) pies del muro y que a su entender estaba ocupando parte de su terreno. Sin embargo, como mencionamos, el TPI en el caso E PE2009-0381 había atendido la controversia de colindancia entre estos y, precisamente, resolvió que a esa distancia del muro se demarcaría la colindancia. Ante estas circunstancias concluimos que en este caso no existen nuevas causas que justifiquen la demanda incoada contra la parte apelante. En consecuencia y siendo ese un hecho esencial para el caso de epígrafe, el TPI actuó correctamente al declarar “no ha lugar” la demanda apoyándose en la figura del impedimento colateral por sentencia.

Igualmente, fue correcta la determinación del foro primario de imponer mil quinientos dólares (\$1,500.00) por concepto de honorarios de abogado a la parte apelante-demandante. No hubo abuso de discreción en éste, pues la “actuación de los demandantes de traer al pleito a la [Sucesión de] Luciano Hernández Muñoz y Gregoria Serrano Alicea, existiendo ya una Sentencia final y firme de 7 de diciembre de 2015 que resuelve la misma controversia, fue una actuación temeraria” (sic). Cfr. *C.O.P.R. v. S.P.U.*, supra, pág. 342.

**V.**

Por los fundamentos expuestos, se *confirma* la Sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones